



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana.

**CERTIFICACION ENTREGA DOCUMENTOS JUDICIALES**

CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos puestos a mi cargo existe una sentencia firmada digitalmente marcada con el número 0195-2025-SPRE-00008, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2025, correspondiente al Número único de casos NUC Núm. O número de expediente 2025-0001015, la cual se encuentra en el protocolo digital de decisiones de nuestro repositorio digital de documentos.

La sentencia, ha sido asentada en el Registro Civil de La Romana, en el libro de actos judiciales No. 171, folio No.355, letra C-32, fecha 11/02/2025.

La presente certificación se expide a solicitud por el Dr. Jesús Antonio Medina Rivera, dada en la ciudad de La Romana, República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes febrero del año dos mil veinticinco (2025), año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

Firmado digitalmente por la secretaria que figura en la estampa.

**LIDIA MARTINEZ G.**

**Secretario(a)**



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Lidia Martínez Guerrero

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZMTR-PMY4-HTHO-6G5B>





## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

En la ciudad de La Romana, República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); 180 años de la Independencia y 161 años de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, localizada en la calle Restauración número 1, esquina Paseo José Martí, centro de la ciudad, La Romana, República Dominicana; dirigida por la magistrada Karuchy Sotero Cabral, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones constitucionales y en audiencia pública, asistida por la secretaria, Lidia Martínez Guerrero, y el alguacil de estrados de turno, Héctor Rafael Ramírez Dixon.

Con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por Teresa Cotto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2443268-8, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido a Jesús Antonio Medina Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0087764-7, con domicilio procesal en la calle Gregorio Luperón, núm. 4, esquina Francisco Richiez Ducoudray, Patio Panatlantic, segundo nivel, suite núm. 13, en la ciudad de La Romana, República Dominicana; en lo adelante, parte accionante.

En contra de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom); quien tiene como abogados constituidos a Wandy Guzmán Gardón y Santiago Melo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 026-0106262-9 y 026-0077286-3, respectivamente, con domicilio procesal en la calle Dr. Teófilo Ferry casi esquina Ámbar de esta ciudad de La Romana, República Dominicana; en lo adelante, parte accionada.

Acción interpuesta mediante instancia suscrita en fecha 03/01/2025 y depositada en el centro de servicio secretarial de este tribunal en la misma fecha.

Respecto de esta acción se han conocido varias audiencias que se describen más adelante; y en la última audiencia de fecha 23/01/2025, las partes han concluido como figura en otro apartado.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

Página 1 de 12



## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Durante la instrucción del proceso fueron fijadas y celebradas audiencias los días 16/01/2025 y 23/01/2025, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, que se encuentran depositadas en el expediente; resultando que en la última audiencia, la jueza dictó el fallo in voce que se transcribe a continuación: *Primero: Se otorga un plazo de 02 días hábiles a contar de la fecha, a la parte demandante a los fines de depositar escrito sustentatorio de conclusiones; vencido dicho plazo se le otorga un plazo de 02 días hábiles a la parte demandada a los mismos fines. Segundo: Fallo y costas reservados.*

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Argumentos de la parte accionante: Que el día cuatro (04) del mes de octubre del año 2024, la accionante, por medio de su abogada, solicitó la formalización de contrato para el servicio de agua potable en el inmueble ubicado en la calle siete (7), número 52, del sector denominado Romana Del Oeste en La Romana, República Dominicana. Que al no recibir repuesta, los afectados, se apersonaron a la institución, y la respuesta recibida in voce, no escrita fue: "Se ha abierto una investigación, y la misma duraría de 10 a 15 días. Que en fecha veinte (20) de diciembre del 2024, la Coaaron fue puesta en mora a los fines de la instalación del servicio por intermedio del acto número 3326-2024 asentado en el protocolo del ministerial José F. Cordones G. El día 26 de diciembre agosto del año 2024, recibe una llamada para informarle: "que el servicio no podrá ser instalado por una deuda que supuestamente tiene el inmueble". Que la sospechada deuda, COAAROM la identifica a nombre de la señora Yosiris Raposo, quien no tiene ningún parentesco con la señora Teresa Cotto, al recibir como respuesta el ignorar el proceso de instalación, la señora Teresa Cotto, deposita escrito contentivo de una Acción de Amparo, por ante la Secretaría de éste Tribunal, contra COAAROM, con la finalidad de solicitar a este tribunal ordene a dicha institución la instalación del indispensable servicio de agua potable en su residencia ubicada en la calle siete (7), número 52, del sector denominado Romana del Oeste en el municipio y provincia de La Romana, en virtud de la Constitución Dominicana, los diversos tratados internacionales, la Ley 385-98, del 18 de agosto del año 1998, que crea a COAAROM, de la Ley 107-13, y varias sentencias de nuestro Tribunal Constitucional. La accionante razona, que los obstáculos para la instalación del indispensable servicio de agua potable en su residencia ubicada en la calle siete (7), número 52, del sector denominado Romana del Oeste en el municipio y provincia de La Romana, COAAROM, comete una transgresión a los derechos fundamentales de la reclamante.

Argumentos de la parte accionada: Que en fecha Trece (13) de enero del año 2025, la señora Teresa Cotto interpuso una acción de amparo en contra de La Corporación De Acueducto y Alcantarillado De La Romana (COAAROM) mediante el acto núm. 030-2025 de la indicada fecha. Que la señora a



## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

través de su abogado apoderado notifica dentro de sus medios de prueba copia de un contrato de compra-venta que comprueba que es propietaria desde 13-05-2019 de un inmueble ubicado en la calle 7, casa núm. 52 de Romana del Oeste de esta ciudad de La Romana, Rep. Dom. Además de una solicitud de servicio de fecha de 04-10-2024, que la accionante llama contrato, cuando aún está pendiente de formalizarse. Que en el caso del inmueble propiedad de la accionante, no se justifica que la Sra. Teresa Cotto esperara más de cinco (05) años para realizar la actualización de su servicio de agua, ya que es en fecha 04-10-2024 cuando inicia los trámites con la Solicitud de Servicio a La Corporación De Acueducto y Alcantarillado De La Romana.

Las conclusiones presentadas por las partes fueron las siguientes:

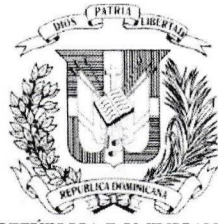
Parte accionante: *Que se acojan las conclusiones que constan por escrito en instancia de fecha 03/01/2025, y recibida en fecha 03/01/2025, depositada al expediente.*

Las conclusiones vertidas en la referida instancia son las siguientes: *Primero: Admitir la presente acción de amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia expedir el correspondiente auto para autorizar audiencia para conocer del mismo, amén de notificar la presente instancia y medios probatorios; intimar al correspondiente depósito de sus fardos probatorios, y citar a la impetrada, Corporación Del Acueducto y a Alcantarillado De La Romana (COAAROM), RNC: 412-02042-9. En cuanto al fondo: Segundo: Declarar bueno y valido la acción de amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la Ley número 137-11. Tercero: Declarar por Sentencia la violación de los artículos de la Constitución Dominicana, especialmente en las disposiciones de los derechos fundamentales protegidos y establecidos en los artículos 15, 61, 66 y 67, por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), RNC: 412-02042-9, así como las sentencias TC/0289/16, y TC/0482/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, las cuales, en virtud del artículo 184 de la referida constitución son vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a COAAROM; y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales invocados en este Acción de Amparo, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por la corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), RNC: 412-02042-9, contra de la accionante, señora Teresa Cotto. Cuarto: Ordenar en un plazo no mayor a tres (3) días, a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), RNC: 412-02042-9 a la formalización de contrato para obtención del servicio de agua potable en la residencia de Teresa Cotto, ubicada en la calle siete (7), número 52, del sector denominado Romana del Oeste en el municipio y provincia de La*

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

Página 3 de 12



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

*Romana. Quinto: Condenar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), RNC: 412-02042-9, de una astreinte definitiva de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) a favor de la afectada Teresa Cotto, por cada día de retardo entre la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho. Sexto: Disponer que sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de la misma, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de la aplicación del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido. Séptimo: Librar acta al accionante, en cuanto a la interposición del presente recurso se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente, en virtud del artículo 148 tendiente a la responsabilidad civil de los funcionarios. Octavo: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011.*

Parte accionada: *Que se acojan las conclusiones que constan por escrito en instancia de fecha 20/01/2025, y recibida en fecha 23/01/2025, depositada al expediente.*

Las conclusiones vertidas en la referida instancia son las siguientes: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarada buena y valida la presente acción de amparo por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo al derecho. Segundo: Que en cuanto al fondo se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introductoria de Acción de Amparo notificada en cabeza del acto marcado con el núm. 030-2025 de fecha 13-01-2025 por falta de pruebas, improcedente y carecer de toda sustentación legal. Tercero: Que nos otorgue un plazo a la consideración de esta presidencia para el escrito ampliatorio de conclusiones.*

### PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte accionante

Documentales:

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

Página 4 de 12



## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Inventario de documentos depositados a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana en fecha 03/01/2025; los cuales serán descritos y analizados más adelante en la medida en que sean útiles para la solución del caso.

Parte accionada

Documentales:

Inventario de documentos depositados a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana en fecha 17/01/2025; los cuales serán descritos y analizados más adelante en la medida en que sean útiles para la solución del caso.

### PONDERACIÓN DEL CASO

1. Fuimos apoderados de una acción constitucional de amparo canalizada por Teresa Cotto en contra de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom), mediante la instancia suscrita en fecha 03/01/2025; asunto de la competencia de esta presidencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.
2. La juzgadora, en su condición de garante de la Constitución y las leyes, debe velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías que acuerdan a todos los ciudadanos nuestra Carta Magna (artículos 68 y 69) y los instrumentos internacionales, los cuales son de aplicación directa por efecto del artículo 26 de la Constitución, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, establece los principios de la racionalidad y utilidad que debe contener toda disposición, decisión o mandato judicial; principios de los cuales hace acopio este tribunal.
4. La Constitución dominicana contiene el principio procesal de garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual establece que *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la misma”*.

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

Página 5 de 12



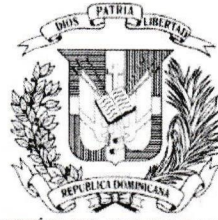
## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

Garantías que han sido respetadas al conceder a las partes la oportunidad de comparecer en igualdad de condiciones por ante el tribunal, y hacer valer sus pretensiones, las cuales deben ser ponderadas.

5. Según dispone el artículo 65 de la Ley 137-11: *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja o altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.* De la lectura de este artículo se desprende que, la finalidad de la acción de amparo es velar por la no restricción o limitación a los derechos fundamentales de las personas, por lo que, la procedencia o no de dicha acción estará fundamentada en la existencia de una lesión a un derecho fundamental.

6. Sobre el fondo de la presente acción, la amparista busca esencialmente que se ordene a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) formalizar el contrato de servicio de agua potable en favor de la señora Teresa Cotto, argumentando, en síntesis, que Teresa Cotto solicitó a Coarom la instalación del servicio de agua potable para su residencia en octubre de 2024; que no recibió respuesta formal, sino que verbalmente le informaron que el proceso tomaría de 10 a 12 meses; que en diciembre del mismo año la señora Cotto envió un acto formal de intimación reiterando su solicitud, a lo que Coarom le argumentó la existencia de una deuda de RD\$75,604.00, atribuida a otra persona (Yosiris Raposo), sin relación con la accionante; que la institución se negó a formalizar el contrato de servicio de agua potable.

7. De su lado, la parte accionada solicita el rechazo de las pretensiones de la parte accionante, argumentando, en síntesis, que la accionante nunca notifica copia u original de la factura de pago por la instalación del servicio solicitado ni mucho menos la formalización de contrato; que en el caso del inmueble propiedad de la accionante, no se justifica que argumentara que desconocía que por instalación de la acometida y formalización de contrato debía pagar el monto de RD\$8,763.00; que, por vía de los departamentos correspondientes, se comprobó que el inmueble no estaba al día en el pago del servicio; que ante la negativa a reconocer la deuda por atrasos en el pago del servicio de agua del inmueble de que se trata, alegando que era una deuda de anteriores propietarios, en lo que corresponde como institución a la Sra. Teresa Cotto, reiteramos que la deuda por atrasos de años en el pago del servicio le fue rebajada y siempre fue de conocimiento pleno de su representante legal que además se le informó de cada uno de los requisitos y recomendaciones para dar seguimiento a su solicitud de servicio de agua; que por inspección realizada se pudo comprobar que el inmueble se



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

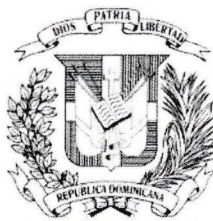
## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

abastece de un pozo, instalado de manera particular, y por uso para bombeo de agua la accionante tiene una deuda con esta corporación por un monto de RD\$12,425.00.

8. Del estudio de las pruebas relevantes depositadas, se verifica lo siguiente:

- a) Que según fotocopia de acto de venta, legalizadas las firmas por la Dra. Ana Cecilia González de Portes, notaría del municipio de La Romana, se comprueba que los señores Teresa Cotto y Rafael Cotto en fecha 13/05/2019 le compraron al señor Faustino Rijo Puente el *derecho de propiedad sobre un solar y sus mejoras consistentes en una casa de un nivel, construida de blocks, techada de concreto piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades. Dicho solar con una extensión superficial de 300 m<sup>2</sup>, con un área de construcción de 145 m<sup>2</sup>, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 5-A-2-A-SUBD-657, del distrito catastral número 2/2 del municipio y provincia de La Romana, la cual forma parte del proyecto Romana del Oeste.*
- b) Que conforme fotocopia de acto bajo firma privada, en fecha 20/09/2024 la señora Teresa Cotto dio poder de representación y autorización especial al señor Jesús Antonio Medina Rivera para que, entre otras cosas, gestionara el contrato de suministro de agua de su propiedad ubicada en el sector Romana del Oeste.
- c) Que según fotocopia de formulario de Coarom, consta que el 04/10/2024 se realizó a nombre de la señora Teresa Cotto la solicitud de servicio de agua en el inmueble ubicado en la calle 7, casa 52, sector Romana del Oeste.
- d) Que conforme al acto número 3326/20254 de fecha 20/12/2024, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, se comprueba que la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) fue puesta en mora por la señora Teresa Cotto a los fines de que en un plazo de 3 días calendarios convocará a dicha señora para la firma del contrato de servicio.
- e) Que según factura 3985968 emitida por Coarom a nombre de la señora Teresa Cotto respecto del inmueble ubicado en la calle 7, casa 52, sector Romana del Oeste, existe una deuda por el monto de RD\$75,604.00.





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

- f) Que conforme fotocopia de hoja de inspección de inmueble de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom), realizada en fecha 14/10/2024, respecto del inmueble descrito anteriormente, se hizo constar lo siguiente: *Este usuario es un nuevo propietario de este inmueble. El servicio está suspendido.*
- g) Que conforme fotocopia de presupuesto de acometida emitido por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom), respecto de la señora Teresa Cotto y del inmueble antes descrito, se comprueba que el costo de instalación y de materiales asciende a la suma total de RD\$7,463.27. 27.
- h) Que conforme a fotocopia de inspección de campo depositada en el expediente por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) se visualiza que se hizo constar lo siguiente: *posee una deuda de RD\$72,304.00 a nombre de Yosiris Raposo.*
9. Conforme a la Ley número 385-98, promulgada el 18/08/1998, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) es una entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su finalidad es administrar, operar y mantener el sistema de agua potable y alcantarillado en La Romana y su área de influencia.
10. No es un hecho controvertido que la accionante no cuenta con el servicio de agua que debe suministrar la entidad destinada para esos fines que es la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom), a pesar de haberlo solicitado desde el 04/10/2024.
11. Asimismo, conforme los argumentos de las partes y las pruebas analizadas, podemos verificar que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) no ha dado explicación válida del porqué la señora Teresa Cotto no cuenta con el servicio de agua en su residencia ubicada en el número 52 de la calle 7, sector Romana del Oeste, La Romana, no obstante intimación realizada en fecha 20/12/2024; sino que lo que se asoma es la posibilidad de que la actuación de dicha entidad esté basada en una aparente deuda de suministro de agua que figura respecto del inmueble propiedad de la accionante, conforme se describió en la letra e del considerando 8 de la presente decisión.
12. En caso similar, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la negativa de instalación del servicio por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el alegato de que las deudas por factura de aguas son del inmueble, le vulnera al*



## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

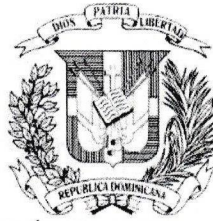
*accionante en amparo y actual recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, su derecho al servicio de agua; esto así, en razón de que el hecho de que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los próximos ocupantes (TC/0482/16).*

13. Conforme la sentencia constitucional mencionada en el párrafo anterior, solo se justificaría la negativa de la entidad a instalar el servicio si es la persona deudora quien solicita una nueva acometida (ver párrafo g, página 14, sentencia TC/0482/16); elemento que no se ha probado en este caso, ya que las pruebas analizadas y los propios argumentos de las partes han establecido que la deuda por suministro de agua que figura en la factura aportada por la accionante, conforme inspección de campo realizada por la propia accionada, le pertenece a otra persona.

14. Respecto del tema que nos ocupa el Tribunal Constitucional, mediante la decisión TC/0049/12, sentó el siguiente precedente: *Se reconoce la importancia del acceso al servicio de agua potable, en los siguientes términos: "Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este (...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.*

15. Un abordaje importante que ha realizado el Tribunal Constitucional sobre la trascendencia de determinados servicios es el siguiente: *los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución (sentencia TC/0372/16).*

16. En ese tenor, la Constitución de la República establece en su artículo 15 como sigue: *...el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso.* Asimismo, el artículo 61.1 de dicho texto establece lo siguiente: *El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

*prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.*

17. En ese orden, es una función fundamental del Estado dominicano, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

18. En tal virtud, nos encontramos ante una acción de amparo en la que ha quedado establecido que el derecho fundamental a la dignidad humana, a la salud, a la vivienda digna están siendo afectados por la no instalación del servicio de agua potable (considerado un derecho esencial), lo que le ha provocado a la señora Teresa Cotto la vulneración de un derecho fundamental básico, siendo esta acción de amparo la vía idónea para demandar la protección del mismo.

19. En el caso en cuestión, la actuación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) constituye un comportamiento ilegal que afecta derechos fundamentales de la accionante. En este caso no hay elementos que impidan el suministro del servicio público del agua; por lo que, lo ocurrido deviene en una laceración de este derecho esencial que deriva en una transgresión tanto al derecho fundamental a la dignidad humana como al de la salud y a la vivienda digna, tal y como lo estableció el Tribunal Constitucional, lo que hace que el mismo tenga una protección reforzada.

20. Cabe destacar, además, lo que dispone la Constitución, en su artículo 147 numeral 2: *Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.* De aquí se colige la contribución económica que recae sobre el usuario para la prestación del servicio, es decir, el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas (ver sentencia TC/0536/18), a lo que no se ha negado la accionante, conforme ventiló en la última audiencia a través de su abogado.

21. En conclusión, esta juzgadora tiene a bien acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia -luego de la amparista Teresa Cotto cumpla con el pago de los trámites propios de la contratación del servicio de agua- ordenar que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) formalice el contrato de dicho servicio en el plazo que se indicará más adelante.

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

Página 10 de 12



## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

22. En cuanto a la imposición de una astreinte en contra de la parte agravante ascendente a la suma de RD\$5,000.00 por cada día en dejar de cumplir lo ordenado en esta sentencia a favor de la accionante, procede acoger dicho pedimento, pero por el monto de RD\$1,000.00 diario, con el objetivo de constreñir a la parte agravante a dar cumplimiento a la presente decisión, conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 137-11.

23. Según dispone el artículo 66 de la Ley 137-11, el procedimiento en materia de amparo es gratuito y estará libre de costas.

24. Las decisiones en amparo son ejecutorias de pleno derecho, conforme indica el artículo 71 de la Ley 137-11. Y procede ordenar que su ejecución se haga a la vista de la minuta en amparo a lo que establece el artículo 90 de la referida ley.

25. Conforme el artículo 92 de la Ley 137-11, quedará a cargo de la secretaria del tribunal diligenciar la notificación de la decisión a las partes interesadas.

Esta presidencia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

### DECIDE

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo canalizada mediante la instancia depositada en este tribunal en fecha 03/01/2025, por Teresa Cotto en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom); por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: Una vez la señora Teresa Cotto cumpla con el pago de los trámites propios de la contratación del servicio de agua, ORDENA a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coarom) formalizar el contrato de suministro de agua de la vivienda de la referida señora, ubicada en la calle 7, casa 52, sector Romana del Oeste, de esta ciudad de La Romana, en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión; bajo pena de astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia, liquidables en favor de la accionante.

Ordenanza núm. 0195-2025-OPRE-00008

Expediente núm. 2025-0001015

Página 11 de 12



## PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.

CUARTO: Libra acta de que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho.

QUINTO: Instruye a la secretaria de este tribunal agotar las diligencias pertinentes a los fines de notificar a las partes la presente decisión.

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma.

Fin del documento.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Karuchy Sotero Cabral  
Lidia Martinez Guerrero

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PLRG-7LOA-VBZJ-Q8A4>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA